



--- RESOLUCIÓN: 336 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **312/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas dentro del expediente 93/2023, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** por su propio derecho en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

“--- **PRIMERO.-** Se declara IMPROCEDENTE el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por la C. ***** , por sus propios derechos, en contra del C. ***** .-----

--- **SEGUNDO.-** Se absuelve al C. ***** de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

--- **TERCERO.-** Se condena a la actora al pago de los gastos y costas en esta instancia en favor del demandado, las que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

--- **CUARTO.-** De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se le hace saber a las partes que una vez que se les notifique la presente sentencia, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- **QUINTO.**- En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.-----

--- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**-----

--- **SEGUNDO.**- Notificada a las partes la sentencia anterior cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, e inconforme la actora apelante interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dos (2) de agosto del año en curso, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del tres (3) de agosto del presente año; y se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse. -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado. -----

--- **SEGUNDO.**- La apelante actora ***** expresó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito del doce (12) de junio



de dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas de la seis (6) a la veintidós (22) del toca de apelación; agravios a los cuales se refiere la siguiente consideración y que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS.-

- 1.- NO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO.
- 2.- DISCRIMINACION.
- 3.- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.
- 4.- FALTA DE IMPARCIALIDAD.

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 3 de junio del 2023 se interpuso JUICIO SUMARIO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS en contra del C. *****.

1.- En virtud de la relación de padre que ostento con el ahora demandado ya que cuando nací en fecha el día 7 de marzo del 2003 me reconoció como su hija hasta que me registro como hija el día 12 de Diciembre del 2005 situación que me dejo en completa estado de indefensión sin cumplir sus alimentos hasta del 2009 y hasta el 2011 de vez en cuando proporciono alimentos ya que en el 2009 ante el *** se comprometió a otorgar una pensión de \$***** por un periodo corto de ese mismo año. En el 2011 se fue a otra Ciudad que desconocíamos donde se ubicaba por lo que se interpuso una QUERRELLA con Número de Expediente ***** ante la ***** en CD. MANTE, TAMAULIPAS la cual se consignó ante El Juzgado Penal en esta Ciudad con número de expediente Penal ***** la cual resulta con orden de aprehensión por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias.

2.- De dicha demanda se presentaron como pruebas:

a).- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la Copia Electrónica del Acta de Nacimiento de la Suscrita la cual contiene los siguientes datos de IDENTIFICADOR ELECTRONICO *****; CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN *****; ENTIDAD DE REGISTRO TAMAULIPAS; MUNICIPIO DE REGISTRO EL MANTE; Oficialía ****; Fecha de Registro 12 de Diciembre de 2005; Libro *; Numero de Acta ****; Código de Verificación ***** de Fecha 3 de Febrero del 2023 con la cual pretendo acreditar el hecho número 1 de mi escrito inicial de demanda así como el entroncamiento que me une con el hoy demandado y que obra agregando como anexo 1.

b).- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en oficios de citación realizados por el *** Municipal de fechas 11, 29 de Agosto, 9 y 19 de Septiembre todos del año 2011 y que obran agregados como anexos 2, 3, 4, 5 y 6 a mi escrito inicial de demanda, expedidos por la Delegada de la ***** al ahora demandado con el objeto de exhortarlo a cumplir con la manutención a la Suscrita dicho acto lo realizo mi madre ***** ya que mi Padre el C. ***** se comprometió a otorgarme \$***** por semana desde el año del 2009 con lo cual pretendo acreditar el hecho número 2 consistente en los pagos semanales que se comprometió a darme por conceptos de alimentos del Hoy Demandado a la Suscrita.

c).- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en el informe de Autoridad que realizaron:

I.- El ***** de fecha 24 de febrero del 2023 en donde informa a esta Autoridad del domicilio del Hoy Demandado que se ubica en la Calle ***** Torreón Coahuila.

II.- El informe del ***** con Número de Oficio ***** de fecha 25 de Enero del 2023 en el cual aparece el Hoy Demandado con el Proceso Penal ante el Juzgado Penal de CD. Mante, Tamaulipas, Número de Proceso ***** por el Delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias en la cual aparece mi Mamá ***** en representación en ese entonces cuando era menor la suscrita y que a la fecha tiene Orden de Aprehesión.

Dichos documentales obran anexadas al presente expediente lo cual immaculadas con los hechos marcados con el número 1, 2, 3, 4 del escrito inicial de demanda consistentes en el entroncamiento, el abandono de otorgarme alimentos, el Juicio Penal realizado por el Abandono de Obligaciones Alimenticias y el desconocimiento de su paradero. También para comprobar mi dicho en el Desahogo de Vista de fecha 14 de abril del presente año con respecto a la contestación del punto número 1, 2 del escrito de Excepciones que realizo el Hoy Demanda en fecha 10 de Abril del 2023.

d).- TESTIMONIAL.- QUE EN MI ESCRITO DE OFERTAMIENTO SE MANIFESTO QUE ERA TESTIGO SINGULAR que estuvo a cargo de la C. ***** que se desahogó el día 12 de Mayo del 2023.



De lo cual las preguntas que se declararon fueron : (La transcribe).

e).- CONFESIONAL.- Que estuvo a cargo del C. ***** cuya audiencia de desahogo fue el día 16 de Mayo del 2023 situación que no asistió sin causa justificada y se le tuvo confeso de las siguientes POSICIONES.

1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED ES PADRE DE LA C. ***** .- Calificada de Legal;

2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED JAMAS PROPORCIONO LOS ALIMENTOS A SU HIJA LA C. ***** , Calificada de improcedente, en virtud de que no afirmativa de conformidad con el artículo 309, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Esta mal calificada porque no es lo que determina ese artículo del Código de Procedimientos Civiles.

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SE COMPROMETIO ANTE EL *** DE CD. MANTE, TAMAULIPAS EN EL AÑO DEL 2009 A PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS A SU ENTONCES MENOR HIJA *****.- Calificada de Legal

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA CANTIDAD A PROPORCIONAR ERAN \$***** POR SEMANA.- Calificada de improcedente, en virtud de que no es precisa, ni clara, de conformidad con el artículo 309, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Esta mal calificada en virtud de que esta precisando la cantidad que debía otorgar por semana el demandado y estuvo relacionado con la demanda y contestación de vista realizada.

5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED CUMPLIO NADA MAS DURANTE EL 2010 CON LOS ALIMENTOS.- Calificada de Legal.

6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED CUMPLIO HASTA MEDIADOS DEL 2011 CON LA APORTACION DE ALIMENTOS A SU ENTONCES MENOR HIJA.- Calificada de Legal.

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SE FUE A OTRA CIUDAD SIN DARLE A CONOCER SU UBICACIÓN A SU ESPOSA LA C. *****.- Calificada de Legal.

8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE HASTA SU MAYORIA DE EDAD JAMÁS OTORGO LOS ALIMENTOS A SU

ENTONCES MENOR HIJA *****.- Calificada de improcedente, en virtud de que no afirmativa, de conformidad con el artículo 309, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Esta mal Calificada está relacionada con la demanda y contestación de vista y está afirmando la relación que no cumplió con su menor hija.

10.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED A LA FECHA TIENE ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS HACIA SU HIJA *****.- Calificada de Legal

11.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SE NIEGA A CUMPLIR CON LOS PAGOS DE MANERA RETROACTIVA A SU HIJA LOS PAGOS DE ALIMENTOS QUE LE CORRESPONDIERON.- Calificada de Legal.

e).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: La cual hago consistir en todo lo actuado en el presente y que tiendan a demostrar todas y cada uno de los conceptos y antecedentes del escrito inicial de demanda. Prueba esta que también relaciono con todos y cada uno de los puntos de conceptos, hechos y preceptos de derecho del escrito inicial de demanda, así como de la Contestación de Vista de fecha 10 de Abril del 2023.

f).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: La cual hago consistir en las deducciones lógico jurídicas a que se pueda llegar, al hacer un ligero análisis de los conceptos y antecedentes que tenga la ley a favor de mi representada y las que logre hacer su señoría a lo largo de todo y cada uno de los puntos de conceptos, hechos y preceptos de derecho del escrito inicial de demanda, así como de la Contestación de Vista de fecha 10 de Abril del 2023 y durante el procedimientos siempre y cuando favorezcan a los intereses de la suscrita.

En virtud de que se desconocía la ubicación del Demandado se pidió informe de autoridad a las siguientes Instituciones como :

INE.- El cual informo mediante oficio en fecha 24 de Febrero del 2023 con Oficio núm. ***** el cual ubica al demandado en el domicilio que se ubica en la calle *****

Fiscalía del Estado de Tamaulipas.- El Informe del ***** de fecha 25 de Enero del 2023 en el cual aparece el Hoy Demandado con el Proceso Penal ante el Juzgado Penal de CD. Mante, Tamaulipas, Numero de Proceso ***** por el Delito



de Abandono de Obligaciones Alimenticias en la cual aparece mi Mamá ***** en representación en ese entonces cuando era menor la Suscrita y que a la fecha tiene Orden de Aprehesión.

Ninguna de las pruebas ofertadas en tiempo y forma fueron concatenadas con el oficio mediante el cual rindió informe de autoridad la Fiscalía del Estado de Tamaulipas a través del *****

****de fecha 25 de Enero del 2023 en el cual aparece el hoy Demandado con el Proceso Penal ante el Juzgado Penal de CD. Mante, Tamaulipas, Número de Proceso ***** por el Delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias.

Hoy Demandado con el Proceso Penal ante el Juzgado Penal de CD. Mante, Tamaulipas, Numero de Proceso ***** por el Delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias en la cual aparece mi Mamá ***** en representación en ese entonces cuando era menor la Suscrita y que a la fecha tiene Orden de Aprehesión el cual la AUTORIDAD RESPONSABLE realizo el estudio aislado no dándole el valor probatorio que debería de tener dejando de realizar un estudio completo y exhaustivo de la demanda total violentando el debido proceso. Nada más se analizaron de forma aislada aparte de que el informe de autoridad realizada por la Fiscalía del Estado de Tamaulipas a través del Agente de la Policía Ministerial del Estado con:

II.- De la parte demandada presento su contestación en fecha 10 de Abril del 2023 de manera electrónica sin solicitar la Autoridad Responsable su ratificación de manera personal ante este Tribunal además de no presentar domicilio personal así como no enviar copias simples de traslado como marca el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas incumpliendo lo establecido en el artículo 17 Constitucional al no contemplar las formalidades esenciales del procedimiento viendo completamente la Autoridad Responsable imparcial desde este principio del Proceso no garantizado la Seguridad Jurídica además viéndose imparcial y tendenciosa hacia un lado.

En el punto de hechos manifiesta que siempre ha cumplido con los alimentos hacia la parte actora habiendo una contradicción diciendo que supo de su nacimiento desde el 2005 cuando su todavía esposa la C. ***** siempre lo busco de manera personal se entrevistó varias veces con el ahora demandado, con su familia que siempre lo negó, existe la presunción de la cita que acudió ante el *** municipal de esta Ciudad en el cual se comprometió a otorgar una pensión

de \$***** por semana y lo cual o incumplió y no se valoró esta prueba concatenada con el informe del *****
 ***** de fecha 25 de Enero del 2023 en el cual aparece el Hoy Demandado con el Proceso Penal ante el juzgado Penal de CD. Mante, Tamaulipas, Número de Proceso ***** por el Delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias en la cual aparece mi Mamá ***** en representación en ese entonces cuando era menor la Suscrita y que a la fecha tiene Orden de Aprehesión.

Además, Confesando fictamente en su escrito de contestación que nada más cumplió del 2009 al 2011 no dándole ningún valor probatorio la autoridad responsable.

También en su contestación no hace una defensa alguna a las pretensiones nada más las excepciones que opone.

FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA RECLAMAR PENSION DE ALIMENTOS PROVISIONAL Y DEFINITIVOS.- Ello debido a que mi hija en la actualidad ya es mayor de edad según se acredita con su acta de nacimiento, máxime que no acredita con documento alguno que se encuentre cursando su educación para que se encuentre dentro de los extremos que marca la ley en el artículo 444 del Código Procedimientos Civiles en vigor.

Recordándole a esta autoridad que por la omisión de no darle de manera continua los alimentos a su menor hija desde que nació hasta que obtuvo mayoría de edad dejo en completo estado de indefensión ante la vida a la suscrita de ahí ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1.- La obligación de proporcionar alimentos no se acaba necesariamente cuando los hijos o hijas cumplen 18 años pues tienen derecho hasta completar la formación que les permita desempeñar una profesión u oficio.

2.- El juzgador debe ponderar las características de cada caso, pues la exigibilidad de los alimentos está condicionada a que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde con su edad y con todas sus condiciones particulares. Asimismo, este derecho subsiste únicamente mientras mantenga la necesidad de recibirlos y la posibilidad de otorgarlos. Finalmente, como en todos los casos de alimentos, el juzgador tiene la obligación de mantener la proporcionalidad y el equilibrio de su decisión.

En este párrafo hay que entender que desde que nací fui objeto de violencia por genero de mujer al dejar de cumplir mi padre el C. ***** hasta la mayoría de edad y la condición que me impuso de no cumplir con los alimentos deje de tener oportunidades para poderme



valer por mí misma ejerciendo continuamente violación a mis derechos humanos como ser de tener las oportunidades para adquirir herramientas con las que pueda hacerme valer pero al incumplir con su obligación de padre me impidió desarrollarme como persona y mujer para ser una persona independiente para poderme hacer valer por sí misma situación que el juzgador de Primera Instancia dejo de realizar un estudio completo del contexto histórico de cómo se desarrolló la continua y constante violación a mis derechos humanos por parte de mi padre y como México se ha comprometido ante el Concierto Internacional de Naciones el amplio respeto a los derechos humanos de las personas quedo plasmado a la Reforma Constitucional del artículo primero del 2011 así como toda la armonización de las leyes secundarias pero de igual manera el compromiso de los juzgadores de hacer respetar la constitución y de las leyes que de ella emanen al estar empatados con la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Beijing (China), en septiembre de 1995, se reconoce que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para la igualdad, el desarrollo y la paz de los pueblos, impidiendo que las mujeres disfruten de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Este tipo de violencia es un hecho frecuente dentro de las familias, en el lugar de trabajo, en la escuela, en la sociedad en general. La falta de información, el silencio, el miedo y la vergüenza la perpetúan. También la mantienen la ausencia de Leyes adecuadas para erradicarla, las imágenes agresivas en los medios de comunicación, la explotación sexual de mujeres y niñas, el uso de la violencia contra ellas como arma de guerra, etc. En la presente guía hemos querido hacer más visible este fenómeno de la violencia contra las mujeres.

También en el ámbito Interamericano la CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA de qué forma convencional todo juzgador debe estar comprometido a erradicar las conductas de violencia de genero.

Además de que en el ámbito nacional la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J.22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. (La transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012888

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: (X Región) 3o.2 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2856

Tipo: Aislada

DEFENSA ADECUADA DE TRABAJADORAS EMBARAZADAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA JUNTA ADVIERTE QUE AQUÉLLAS DESCONOCEN LAS REGLAS JURÍDICAS DEL PROCESO LABORAL MOTIVO DE SU DESPIDO Y CARECEN DE ASESORAMIENTO PARA COMPARTIR AL JUICIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO. (La transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014125

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: XXI. 2o. P. A.1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1752

Tipo: Aislada

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD DE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DE DESEQUILIBRO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO. (La transcribe)

De ahí el Juzgador de Primera Instancia no realizó un análisis completo en el estado de vulnerabilidad que me dejó al realizar el acto de omisión con el cumplimiento de otorgamiento de alimentos de donde nuevamente el Tribunal de primera instancia no cumplen su función y dejándome realmente indefensa ante una persona que está en una superioridad con respecto a la de la suscrita.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Todavía el espectro se pone más tendencioso en donde al ofrecer pruebas otra vez de manera irregular y la autoridad se le permite realizar el ofrecimiento de pruebas de las que el C. ***** aporto no teniendo algún margen de defensa y están en completa CONFESION FICTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LE DA NINGUN VALOR PORQUE EN ESTE CASO EL QUE NO DESTRUYO NINGUNA DE LOS HECHOS QUE SE MENCIONAN EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE VISTA SE LE ATRIBUYE ADEMÁS LA AUTORIDAD RESPONSABLE SIN ARGUMENTACIÓN Y DERECHO LE DA LA SENTENCIA A SU FAVOR.

Siendo de lo aportado por la SUSCRITA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO REALIZO UN ESTUDIO DE FONDO NI REALIZO UNA ARGUMENTACIÓN COHERENTE Y EXHAUSTIVA QUE TENDIERA A JUSTIFICAR LA SENTENCIA 255 QUE PRONUNCIO EN FECHA 2 DE JUNIO DEL 2023 ESTANDO EN UNA DISCRIMINACIÓN HACIA LA SUSCRITA POR LOS ELEMENTOS POBRES QUE QUIZO JUSTIFICAR Y NO LE ALCANZO AL NO MOTIVAR SU DECISION EVASIVA DE REALIZAR UNA SENTENCIA FAVORABLE HACIA LA SUSCRITA Y QUE TODO REDUNDA EN UNA COMPLETA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS DEBIDO AL RAZONAMIENTO QUE SE HA PUESTO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD DE ALZADA EN EL PRESENTE ESCRITO DE RECURSO DE APELACION.

Mencionando la autoridad Responsable que no tengo derecho de reclamar los alimentos vencidos que dejo de otorgar el ahora demandado por el solo cumplimiento de los 18 años sin realizar un análisis de fondo de que dicha omisión en la actualidad no me permite valerme y tener alguna profesión y que esto fue culpa del C. ***** Y COMO MENCIONA LA CORTE QUE CUANDO SE TENGA LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA VALERSE POR SI MISMO Y MAS EN MI CONDICION DE MUJER QUE ME DEJA EN DESVENTAJA ANTE LOS RETOS DE LA VIDA VUELVO A RECALCAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJO DE REALIZAR UN ESTUDIO COMPLETO DEL ASUNTO A FONDO YA QUE NADA MAMS DETERMINO CIERTOS PUNTOS Y NO EL TODO COMPLETO DE LA DEMANDA. EJERCIENDO MI PADRE DESDE QUE NACI VIOLENCIA CONTINUA AUN MAS EN MI MAYORIA DE EDAD AL RESTRINGIRME LA OPORTUNIDAD PARA CRECER Y APRENDER HABILIDADES QUE PUDIERA ENFRENTAR A LA VIDA Y SU SUPERIORIDAD DE MI PADRE FRENTE A LA SUSCRITA”.

--- TERCERO.- Para una mejor comprensión del caso en estudio se precisan los antecedentes del mismo: -----

--- Por escrito del tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023),

demandó juicio sumario civil sobre alimentos definitivos al señor ***** de quien reclamó las siguientes prestaciones:-----

“A).- El pago de una pensión tanto provisional, como en su momento definitiva, en favor de la suscrita *****.

B).- El pago por concepto de alimentos a favor de mi menor hija de manera retroactiva desde el nacimiento de la suscrita que fue el 7 de Marzo del 2003 hasta el día de hoy ya que la demandada dejo de otorgarlos a la suscrita.

D).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente Juicio Sumario de Alimentos”.

--- Fundándose para ello en los siguientes hechos:-----

“1.- La suscrita soy hija de los CC. ***** Y ***** y para acreditar mi dicho como anexo 1 al presente escrito acta de nacimiento obtenida de manera electrónica con los siguientes datos IDENTIFICADOR ELECTRONICO ***** , CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION ***** , ENTIDAD DE REGISTRO DE TAMAULIPAS; MUNICIPIO DE REGISTRO EL MANTE; Oficialía ****; Fecha de Registro 12 de Diciembre del 2005; Libro *; Número de Acta ****; Código de Verificación ***** de Fecha 3 de Febrero del 2023 en la cual acredito como padre al C. *****.

2.- Desde que la suscrita nacía nunca cumplió con la obligación de alimentos hubo un período pequeño que me otorgo y otra vez volvía a incumplir situación que obligo a mi mama a citarlo al *** MUNICIPAL EN LAS FECHAS 11 de Junio; 11 de Agosto; 29 de Agosto; 9 de Septiembre y 19 de Septiembre todos del año 2011 ANEXOS, 2, 3, 4, 5 y 6 copias simples al presente escrito ante la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia con el objeto de obligarlo a otorgar una cantidad para mi manutención a través de mi madre ***** situación que desde el año del 2009 mi padre se comprometió a otorgarme una pensión de \$***** , ante la reiterada negativa de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

cumplir con sus obligaciones alimenticias el 28 de Septiembre del 2011 mi madre interpuso una querrela ante el ***** la cual se radico como número de Averiguación Previa Penal ***** y la cual se elevó a número de Expediente Penal ***** y en la actualidad tiene orden de aprehensión activa por delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias.

3.- Por la situación que no cumplió con el otorgamiento de alimentos hacia la suscrito deje de tener las oportunidades de estudiar y de poder ser una persona solvente a la fecha.

4.- Bajo protesta de decir verdad que a la fecha desconozco el paradero de mi padre dejo datos para su búsqueda y localización el cual tiene como Número de Seguridd Social *****; Curp *****; FECHA DE NACIMIENTO EL DIA 29 DE JULIO DE 1971 para su localización y emplazamiento a juicio.

Por lo que desde ahorita solicito informes de autoridad al *** MUNICIPAL PARA QUE MANDE A ESTE TRIBUNAL SI CUENTA CON LAS CITAS QUE SE MENCIONA EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO COMO ANEXOS 2, 3, 4, 5 Y 6; así también se ordene al JUZGADO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL CON CABECERA EN ESTA CIUDAD EL INFORME DE AUTORIDAD SI EXISTE EL EXPEDIENTE PENAL NUMERO ***** Y EN CASO AFIRMATIVO REMITA COPIAS CERTIFICADAS PARA INTEGRARLAS AL PRESENTE EXPEDIENTE.

También se pida informes al **** DE ESTA CIUDAD; AL ***** PARA SU LOCALIZACION Y EMPLAZAMIENTO”.

--- En escrito del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), el demandado ***** dió contestación a la demanda en los siguientes términos:-----

“A LAS PRESTACIONES:

Por cuanto hace a las prestaciones marcadas con el inciso A) NO ESTOY DE ACUERDO en que se fije pensión alimentos PROVISIONAL O DEFINITIVA, ello debido a que mi hija en la actualidad no tiene necesidad de recibir la misma, pues ya es mayor de edad y no se encuentra cursando carrera universitaria.

En relación a esta cláusula marcada como inciso B) la misma se deberá declarar improcedente, ello debido a que el suscrito si he ayudado con los gastos de alimentación para mi hija, además que la promovente pide que se cuantifiquen desde su nacimiento sin embargo el suscrito me di noticia de su existencia hasta e 2005, siendo que la registre hasta el día 12 de

diciembre del 2005. Según se aprecia en el acta de nacimiento que obra en autos.

En relación al inciso C) en cuanto a esta situación SOLICITO QUE LA MISMA SE DECLARE IMPROCEDENTE, PUESTO EL SUSCRITO no me encuentro actuando de mala fé, únicamente doy contestación a la demanda que se ha instaurado en mi contra.

CONTESTACION A LOS HECHOS.

1.- Manifiesto que por cuanto hace al hecho primero es cierto, agregando además que el suscrito no había de la existencia de mi hija en su nacimiento pues la madre de la misma no la había registrado ni me había dicho nada sobre ella, pues no manteníamos una relación formal, siendo hasta que mi hija tenía más de dos años que me informo que habíamos procreado una hija y fue cuando la registre según acta de nacimiento que corre agregada en autos con fecha 12 de diciembre del 2005.

2.- En relación al punto de hechos número dos manifiesto que es falso, pues una vez que el suscrito registre a nuestra hija vivimos como familia estando juntos hasta el año dos mil nueve, siendo que durante todo ese tiempo de que vivimos juntos yo me hacía cargo de los gastos de mi casa y de mi hija y de la madre de ella, siendo que por cuestiones que no vienen al caso mencionar en ese año nos separamos, siendo además que durante los años 2009, 2010 y 2011 estuve otorgando pensión directamente a la madre de mi hija y estos se hacia directamente a la C. ***** o ante sistema *** de esta ciudad, según se acredita con los recibos que al efecto se anexan.

En relación a la denuncia que comenta la misma la desconozco pues no es un hecho propio, ya que como he indicado el suscrito en esas fechas me encontra cumpliendo con mi obligación alimentaria.

3.- En relación al punto de hechos número tres y cuatro ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, además agrego que es falso que no supiera donde me no encontraban pues mi hija junto con su madre siempre han sido muy allegadas de mi familia, recibiendo la ayuda del suscrito indirectamente ya que mi familia siempre has han ayudado cada que lo han necesitado.

Asimismo hago saber a su señoría que la ley prevé que para la fijación de los alimentos provisionales y definitivos según lo establece el artículo 444 del código de Procedimientos Civiles vigente en el estado se deben de dar ciertos elementos que es la necesidad de quien deba recibirlos manifestando que mi hija no se encuentra en ese supuesto pues ya es



mayor de edad y no se encuentra cursando sus estudios ni justifica que exista deudas por tal concepto.

--- Seguido el juicio por sus etapas correspondientes, el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dictó la sentencia que se recurre, en donde el juez de primer grado determinó la improcedencia de la acción intentada.-----

--- Ahora bien, de la sentencia impugnada se advierte que para declarar improcedente la acción de alimentos definitivos ejercida por ***** en contra de ***** el juzgador de primer grado considero lo siguiente:-----

“--- **CUARTO.- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.**---

--- Los artículos 277 y 288 del Código Civil del Estado, señalan lo siguiente:-----

--- **ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- **ARTÍCULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se

entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.-----

--- Bajo ese contexto legal, se procede al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercida en el presente juicio promovido por la C. ***** , por su propio derecho, señalándose que para la procedencia de la acción ejercida, la parte demandante debe demostrar: **a).**- El título por el cual solicita los alimentos; **b).**- La posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos; y **c).**- La necesidad que ella tiene de recibir alimentos.-----

--- **a).**- Respecto al primero de los elementos, se encuentra demostrado con el acta de nacimiento exhibida por la promovente, en donde se comprueba la filiación que tiene como hija del señor ***** , y en virtud de ese título acude a éste órgano jurisdiccional, ejercitando la acción que se estudia.-----

--- **b).**- En cuanto al segundo de dichos elementos, relativo a la posibilidad de quien debe dar los alimentos, no se encuentra demostrado, en virtud de que la promovente no aportó pruebas pruebas que demuestren la posibilidad que tiene el demandado para otorgarle alimentos, y si bien es cierto exhibió una copia simple de una constancia de vigencia de derechos, a la misma no se le concedió valor probatorio.--

--- **c).**- Por último, sobre la necesidad de recibir alimentos de la promovente, por parte de su padre el señor ***** , no se encuentra demostrada en virtud de que la promovente al ser mayor de edad, no acreditó que actualmente se encuentra estudiando, conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil del Estado, lo cual era necesario acreditar a fin de determinar si conserva el derecho de recibir alimentos en su favor, no obstante que por auto de fecha siete de febrero del dos mil veintitrés, se le requirió para que exhibiera constancia de estudios.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- En virtud de lo anterior, tenemos que en la actualidad la C. ***** no conserva el derecho a recibir alimentos por parte de su padre.-----

--- Por otra parte, respecto al pago de alimentos retroactivos reclamados por la C. ***** al C. ***** , es improcedente, en virtud de que la promovente no acreditó que adquirió deudas o realizó gastos para cubrir sus alimentos en el periodo comprendido desde su nacimiento 07 de marzo del 2003 hasta la fecha de presentación a la demanda, los cuales deben ser pagados por el demandado.-----

--- Lo anterior se considera así, en virtud de que cuando quien exige el pago de alimentos retroactivos alega que contrajo deudas para cubrir esa necesidad, en este supuesto ocurre algo parecido al derecho de repetición que tiene un codeudor que ha pagado el cien por ciento de la deuda, de exigir a sus coobligados, que le paguen su parte proporcional del adeudo. Por tanto, si uno de los dos padres alega haber procurado los alimentos en su integridad, es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado, ya no existe, porque ya fue satisfecha por uno de los dos coobligados, por lo que, en tal caso, la presunción de necesidad no exime de la carga de la prueba a la actora, de que acredite la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los alimentos, sino que procede que así lo demuestre, al exigir a su codeudor, que le retribuya la parte correspondiente de su obligación, pero en tal supuesto ya no estará en juego la subsistencia de los acreedores alimentarios, sino el interés de la parte actora por recuperar la parte que correspondió a su coobligado.-----

--- Sirve de aplicación a lo anterior, el siguiente criterio, cuyo rubro y texto indican:-----

ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMAN EN FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). (la transcribe)".¹

--- Previo al estudio del agravio expresado por la actora apelante, es conveniente precisar que en el caso concreto, se está atendiendo un Juicio Sumario de Alimentos Definitivos que ejercita

¹ La reproducción es tomada del expediente electrónico de acuerdo al artículo 3 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo cual incluye los errores mecanográficos u ortográficos, tal como aparecen en dicho expediente.

***** de veinte (20) años seis (6) meses de edad², en
contra del señor *****; ahora bien, aunque en estricto sentido
dicho juicio es de carácter familiar no procede de oficio la suplencia, pues
no se están dirimiendo cuestiones que afecten el interés de adultos
mayores, menores, o incapaces, en términos de lo establecido en el
artículo 1° de la Ley Adjetiva Civil el cual señala:

“**ARTÍCULO 1°.** - Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de
Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de
carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de
igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus
deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando
siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de
necesidad, menores e incapaces.”

--- De la literalidad del numeral en cita se deduce que solo en los asuntos
de orden familiar en los que se estén atendiendo derechos que afecten los
intereses de los ya citados grupos vulnerables el Juez de oficio debe suplir
las deficiencias en el procedimiento, ello con el fin de proteger su interés
superior, sin embargo en el caso preciso se trata de un Juicio de
Alimentos, en el que no se estudian cuestiones que afecten a adultos
mayores, menores o incapaces, por ello no cabe la suplencia y debe
atenderse al principio de estricto derecho, que señala el ya transcrito
artículo 1° del Código Adjetivo Civil en vigor.-----

--- Cobra aplicación la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del
Décimo Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero del 2008,
registró 170407, que dice:-----

2 Copia certificada del acta de nacimiento de la actora ***** (foja 6
del expediente de primer grado).



“ALIMENTOS. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SON MAYORES DE EDAD Y NO TIENEN LA CALIDAD DE INCAPACES. En la generalidad de los juicios que versan sobre pago de alimentos se encuentran comprometidos derechos de menores o incapaces, por lo que conforme a lo que establece el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, los tribunales federales se encuentran obligados a suplir la deficiencia de los conceptos de violación; sin embargo, dicha exigencia no tiene lugar cuando los acreedores alimentarios sean mayores de edad, pues es indudable que por tal circunstancia se encuentran en aptitud de deducir los derechos que les corresponda, hecha excepción de aquellos en los que se acredite que tienen la calidad de incapaces.”

--- Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se procede a analizar el agravio expuesto por la apelante actora ***** , a través del cual aduce esencialmente que, desde que nació fue objeto de violencia por género de mujer al dejar de cumplir su padre ***** hasta la mayoría de edad y la condición que le impuso de no cumplir con los alimentos dejo de tener oportunidades para poder valerse por si misma ejerciendo continuamente violación a sus derechos humanos, como de tener oportunidades para adquirir herramientas con las que pueda hacerse valer; que al incumplir con su obligación de padre le impidió desarrollarse como persona y mujer para ser una persona independiente, situación que el Juzgador de Primera Instancia dejó de realizar y un estudio completo del contexto histórico de como se desarrolló la continua y constante violación a sus derechos humanos por parte de su padre; que el A quo mencionó que no tiene derecho de reclamar los alimentos vencidos que dejó de otorgarle el ahora demandado por el solo cumplimiento de los dieciocho años sin realizar un análisis de fondo de que dicha omisión en la actualidad no le permite valerse y tener alguna profesión, por culpa de su padre.-----

--- Dichos argumentos son infundados en parte y por otra inoperantes por las siguientes razones:-----

--- Ello se estima así dado que como bien lo consideró el a quo, al declarar improcedente el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, que promovió ***** en contra de su progenitor ***** , basándose esencialmente para ello, en que la actora, no acreditó la pobilidad de quien debe darselos -demandado- ni probó su estado de necesidad de recibir alimentos por sus propios derechos, al no acreditar que se encuentra estudiando. -----

--- Ahora bien, es de explorado derecho que la acción de alimentos requiere de la comprobación de los siguientes elementos: a).- el título por el cual se solicitan, b).- la posibilidad económica del deudor alimentista y y c).- la necesidad de recibirlos, y en la especie el título en cuya virtud se solicitaron los alimentos, se justificó con la copia certificada del acta de nacimiento de ***** quien nació el siete (7) de marzo de dos mil tres (2003); no así la posibilidad económica del demandado ***** , dado que la actora no aportó pruebas para acreditar tal aspecto; y en virtud de que a la acreedora alimentista ya no le asiste la presunción de necesitar alimentos al haber adquirido la mayoría de edad, pues tiene actualmente veinte (20) años seis (6) meses de edad, sin embargo, debe decirse, que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Empero, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y además, en su caso que el grado de escolaridad que cursan es



adecuado a su edad pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación; en el presente caso, como bien lo consideró el Juzgador de primer grado, la actora ***** no acreditó que se encuentre estudiando, al no haber ofrecido probanza alguna lo que resulta indispensable a fin de justificar su necesidad de recibir alimentos a su favor, pues no hay que perder de vista que el artículo 288 del Código Civil en vigor es muy claro en establecer, que cuando el acreedor alimentista es mayor de edad y se encuentre estudiando tendrá derecho a recibir alimentos hasta el término de su carrera profesional y obtener el título, lo que en la especie se reitera no acreditó la hoy apelante.-----

--- Para una mayor claridad se estima conveniente transcribir la literalidad del numeral citado:-----

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el

nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años".

--- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:-----

--- Tesis aislada en Materia Civil de la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Tesis: VI.2o.C.451 C. Página: 2615, cuyo rubro es el siguiente:-----

“ALIMENTOS PARA MAYORES DE EDAD. CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES NO TIENEN EN SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS Y POR ENDE DEBEN PROBAR QUE LOS REQUIEREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con lo preceptuado en los artículos 410, 411 y 412 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, existirá presunción legal cuando la propia ley así lo señale, en tanto que, la presunción humana se obtiene cuando la existencia de algunos hechos probados permite la deducción lógica y natural de otros que le son consecuencia. De ahí que, si en el artículo 487 del Código Civil para el Estado de Puebla, sólo se prevé la obligación recíproca de padres e hijos de darse alimentos, debe concluirse que del texto de esa disposición no se desprende la existencia de alguna presunción juris tantum, en el sentido de que los progenitores que los reclamen efectivamente necesiten tal suministro; y para obtener presunción humana, ésta debe derivar de las características particulares de quien los reclama, entre las que se encuentran los hechos que lo rodean y sus circunstancias personales, de cuyo enlace, precisamente se deduzca esa necesidad. Así por ejemplo, si quien pide sustento es un menor de edad, la presunción de que los necesita, surge del hecho de que no es apto para desempeñar trabajo alguno, y por ende, para obtener ingresos que le permitan subsistir; en cambio, en tratándose de una persona mayor de edad, esa presunción desaparece, pues es evidente que, salvo prueba en contrario, cuenta con atributos suficientes para desempeñar alguna labor que le permita obtener los recursos que le son indispensables en la satisfacción de sus necesidades elementales. Por tanto, al no existir presunción legal o humana que le favorezca, tiene la carga probatoria para justificar que los necesita”.



--- Además, no pasa desapercibido para quien esto ahora analiza, que la recurrente no controvierte la consideración emitida por el A quo, en donde determinó la improcedencia del pago de alimentos retroactivos, con base en que la actora no acreditó que adquirió deudas o realizó gastos para cubrir sus alimentos desde su nacimiento, pues ésta -apelante actora- solo se limita a señalar en vía de agravio que el A quo mencionó que no tiene derecho de reclamar los alimentos vencidos los que dejó de otorgarle el demandado por el solo cumplimiento de los dieciocho años sin realizar un análisis de fondo de que dicha omisión en la actualidad no le permite valerse y tener alguna profesión, por culpa de su padre; por tanto los razonamientos emitidos por el A quo merecen subsistir en su términos, ante la ausencia de agravio al respecto, de ahí la inoperancia de esta parte del motivo de inconformidad.-----

--- Sin que la improcedencia de la acción de alimentos definitivos constituya denegación de acceso a la justicia o vulneración a los derechos humanos en contra de la hoy apelante, toda vez que para tal efecto es necesario que las partes lo hagan valer cumpliendo con los requisitos procesales que la ley establece en cada caso; criterio que ha sido sostenido en la jurisprudencia que se consulta con los datos: Registro: 2004823, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (a.), Tomo I, Noviembre de 2013, Página: 699) cuyo rubro y texto a continuación se inserta:-----

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y

convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo [10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo [29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos [17 constitucional](#); [8, numeral 1 y 25, numeral 1](#), de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus



respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo”.

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es confirmar la sentencia de dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

--- Dado que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 1° del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, toda vez que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción de orden familiar, no es dable condenar en costas a ninguna de las partes, en debido respeto a los citados preceptos legales y a las Convenciones Internacionales que protegen los derechos de familia y el orden público de los alimentos, resultando atentatoria de estos derechos la condena al pago de costas en los juicios que involucren derechos de familia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Es infundado en parte y por otra inoperante el concepto de agravio expresados por la parte actora ***** en contra de la sentencia de dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023) dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia apelada a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.**- No ha lugar a decretar condena en costas a cargo de ninguna de las partes.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LFC/keh.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Projectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que



este documento corresponde a una versión pública de la resolución número trescientos treinta y seis dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés por esta Sala Colegiada constante de veintiséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.